



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001629-2023-JUS/TTAIP-PRIMERASALA**

Expediente : 01092-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WENDY CAROLINA PEREZ MERCADO**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01092-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de abril de 2023, interpuesto por **WENDY CAROLINA PEREZ MERCADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 14 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico lo siguiente:

*“información respecto a la cantidad de personas presas que egresaron de las cárceles a nivel nacional, como consecuencia del otorgamiento de gracias presidenciales (indultos y conmutaciones de penas) durante el año 2020, en el marco de la pandemia COVID-19”.*

Con fecha 10 de abril de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 001442-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido alcanzados.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 9 de junio de 2023, con registro 2023MSC-000255875.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a ley.

## **2.2. Evaluación**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“información respecto a la cantidad de personas presas que egresaron de las cárceles a nivel nacional, como consecuencia del otorgamiento de gracias presidenciales (indultos y conmutaciones de penas) durante el año 2020, en el marco de la pandemia COVID-19”*, requerimiento que no fue atendido por la entidad en el plazo de ley.

Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo; y la entidad no alcanzó sus descargos en el plazo de otorgado por esta instancia.

Ahora bien, es preciso mencionar que mediante Oficio N° 00153-2023-JUS/TTAIP, esta instancia solicitó a la entidad información adicional, como la solicitud de acceso a la información pública de la administrada, para mejor evaluación del recurso impugnatorio; la cual fue brindada por la entidad mediante el Memorando N° 375-2023-JUS/OGA-OADA de fecha 24 de mayo de 2023.

De la revisión de los actuados adicionales remitidos a esta instancia, se observa la Carta N° 000403-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 14 de marzo de 2023, con la cual, la entidad, a través de la “Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública”, brindó atención a la solicitud de la recurrente, comunicándole lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención al asunto y documento de la referencia, comunicarle que su solicitud de acceso a la información ha sido encauzada mediante Oficio N° 000047-2023-JUS/OILC-TAI al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Penitenciario, por ser el ente competente para la atención su requerimiento; en consecuencia, usted podrá requerir información directamente con la entidad en mención, de considerarlo pertinente.*

*Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y Consideración”.*

Asimismo, se aprecia el Oficio N° 000047-2023-JUS/OILC-TAI, dirigido por la entidad a través de la “Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública”, al Instituto Nacional Penitenciario, en la que se señala lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, con la finalidad de trasladar la solicitud de acceso a la información pública la ciudadana Wendy Carolina Pérez Mercado, quien requiere lo siguiente: “SOLICITO MEDIANTE LA PRESENTE SE ME BRINDE INFORMACIÓN RESPECTO A LA CANTIDAD DE PERSONAS PRESAS QUE EGRESARON DE LAS CÁRCELES, A NIVEL NACIONAL, COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE GRACIAS PRESIDENCIALES (INDULTOS Y CONMUTACIONES DE PENAS) DURANTE EL AÑO 2020, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.”(Sic)*

*En tal sentido, en mérito del numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, a lo señalado en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica lo siguiente: “(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”, se traslada la referida solicitud para su atención directa, de considerarlo pertinente.  
(...)”*

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Asimismo, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En dicho contexto, se advierte que la entidad comunicó a la recurrente el reencauzamiento de su solicitud al Instituto Nacional Penitenciario; al respecto, es oportuno señalar que el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia indica que: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado); a su vez, el literal b) del artículo 11 de la misma norma señala que: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”; no obstante, en el presente caso no se aprecia que la entidad haya agotado la búsqueda de la información solicitada en todas sus unidades orgánicas.

Al respecto, el artículo 62 del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece dentro de las funciones de la Dirección de Gracias Presidenciales, las siguientes:

---

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/coleccion/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

- (...)
- d) Establecer mecanismos de regulación para la correcta evaluación y para los fines de concesión de gracias presidenciales.
  - e) Asesorar a la Dirección General de Asuntos Criminológicos en materia de gracias presidenciales.
  - f) Articular a nivel nacional con los operadores involucrados en materia de gracias presidenciales a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.
  - g) Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, asesorando y brindando asistencia administrativa y técnica a la citada comisión.
- (...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, “Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19”, en los que se indica lo siguiente:

**“Artículo 1.- Objeto**

*La norma tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19.*

(...)

**Artículo 4.- Procedimiento especial del indulto por razones humanitarias**

4.1. *En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto por razones humanitarias, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con la siguiente documentación:*

- a) *Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario.*
- b) *Declaración Jurada simple suscrita por el interno o interna que indique su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar.*
- c) *Copia de la historia clínica del interno o interna, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario o entidad de salud, según corresponda, que contenga exámenes auxiliares realizados para confirmar diagnóstico.*
- d) *Informe Médico elaborado sobre la base de la historia clínica indicada en el literal precedente.*

4.2. *Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial:*

- a) *Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.*
- b) *Informe de antecedentes penales.*
- c) *Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.*

**Artículo 5.- Procedimiento especial del indulto común y conmutación de penas**

- 5.1. En el caso de un interno o interna que sea evaluado por motivo de indulto común o conmutación de pena, el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, con el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario.
- 5.2. Una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial:
- Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
  - Informe de antecedentes penales.
  - Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.

**Artículo 6.- Consideraciones especiales para el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena**

En el marco de la emergencia sanitaria, el trámite de los expedientes de indulto, común y por razones humanitarias, así como de conmutación de la pena, debe realizarse bajo las siguientes consideraciones:

- El Instituto Nacional Penitenciario, de oficio, dispone la remisión del expediente correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, a través de su mesa de partes virtual, sin perjuicio de remitir el expediente físico una vez culmine el Estado de Emergencia Sanitaria.
- Cuando las circunstancias del caso lo requieran y con fines de verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales está facultada, previa justificación, a realizar las siguientes entrevistas, las que deben registrarse en formato audiovisual:

(...)

Siendo ello así, esta instancia advierte que la entidad no realizó los requerimientos de la información a las posibles unidades poseedoras de la información, como lo es la Dirección de Gracias Presidenciales; por tanto, la entidad no ha descartado adecuadamente poseer la información solicitada.

Asimismo, para la atención del pedido de la recurrente de conocer el número de cuántos internos o personas recluidas egresaron de las cárceles a nivel nacional como consecuencia del otorgamiento de gracias presidenciales, es preciso tomar en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, conforme al cual la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente de la información requerida en la forma

solicitada, o en su defecto informar de forma clara y precisa que no cuenta y no tiene la obligación de contar con dicha información.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y el artículo 144 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Ulises Zamora Barboza que se adjunta;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WENDY CAROLINA PEREZ MERCADO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

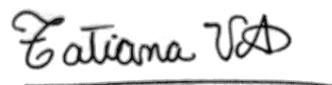
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WENDY CAROLINA PEREZ MERCADO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo señalar que discrepo del sentido de la resolución en mayoría en cuanto que declara fundado el recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

El recurrente ha solicitado expresamente: *“información respecto a la cantidad de personas presas que egresaron de las cárceles a nivel nacional, como consecuencia del otorgamiento de gracias presidenciales (indultos y conmutaciones de penas) durante el año 2020, en el marco de la pandemia COVID-19”* (subrayado agregado). Siendo esto así, se debe tener en cuenta que no se ha requerido información respecto de los ciudadanos que obtuvieron una determinada gracia presidencial (sea indulto o conmutación de pena) sino más bien quienes egresaron de las cárceles; es decir, quienes salieron de manera efectiva de un recinto penitenciario, circunstancia que constituye un segundo momento y posterior a la eventual gracia presidencial.

En esa línea, a criterio del suscrito, el reencause efectuado se enmarca dentro de las funciones que ejerce el Instituto Nacional Penitenciario; y, por ende, a quien le corresponde atender la referida solicitud de acceso a la información pública, en atención a las funciones que le corresponden legalmente; en consecuencia, advirtiéndose que la entidad realizó el reencause al INPE, así como comunicó dicho reencause a la recurrente, el recurso de apelación presentado contra la entidad deviene en infundado, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar contra el INPE respecto de la atención de su solicitud reencausa.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

---

<sup>5</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.